

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D. M.- 04 de marzo del 2021. **VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, avoca conocimiento de la causa No. **1375-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 20 de mayo de 2019, Ángel Hermel Cocha Arcos, representante legal del Consorcio Euroamérica Benicacin presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra del auto de pago dictado por la recaudadora especial de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas.<sup>1</sup>
2. El 06 de agosto de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato negó la demanda.
3. El 04 de septiembre de 2020, Ángel Hermel Cocha Arcos representante legal del Consorcio Euroamérica Benicacin presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 06 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato.

### **II. Objeto**

4. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
5. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 06 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato.
6. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

### **III. Oportunidad**

---

<sup>1</sup> Conforme consta en el SATJE, el detalle de la causa N°. 18803-2019-00185. El proceso coactivo se originó en una diferencia a pagar por declaraciones del IVA en los meses de noviembre y diciembre de 2014. El SRI emitió la liquidación por diferencias en la declaración del Impuesto al Valor Agregado No. 05201806500062992. El consorcio presentó un reclamo administrativo, el cual fue negado el 25 de enero de 2018 mediante resolución 118012018RREC014879. El 18 de abril de 2019 el consorcio presentó recurso de revisión signado con el trámite 117012019275483. El 23 de abril de 2019 la funcionaria ejecutora de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas notificó mediante providencia No. DZ3-COBUAPC19-00000299 con el auto de pago dentro del proceso coactivo DZ3-192-2019.

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 04 de septiembre de 2020 por Ángel Hermel Cocha Arcos representante legal del Consorcio Euroamérica Benicacin en contra de la sentencia de 06 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato.

8. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

#### **IV. Requisitos Formales**

9. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 04 septiembre de 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

#### **V. Pretensiones y fundamentos**

10. En lo principal Ángel Hermel Cocha Arcos representante legal del Consorcio Euroamérica Benicacin alega la vulneración de la motivación (76.7.1), la seguridad jurídica (82) y el principio de legalidad (226). El consorcio accionante solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y que otros jueces especializados en materia tributaria emitan una nueva decisión. Y como medida de reparación pide que los bienes coactivados que fueran rematados sean devueltos al consorcio.

11. Los principales argumentos de Ángel Hermel Cocha Arcos representante legal del Consorcio Euroamérica Benicacin son los siguientes:

a) Acerca de la presunta falta de motivación de la sentencia señala: *“En nuestro caso, al haber planteado el recurso de revisión antes de la notificación del auto de pago, subsumimos nuestra pretensión al análisis de la causal 6ta del art. 212 del C.T., ergo, los jueces debían verse obligados al análisis de dicha causal”*. El consorcio accionante también alega: *“En fin, si los hechos principales se centran en la interposición del recurso de revisión antes de la notificación del auto de pago, y el art. 212 del C.T., ofrece una excepción a la coactiva como lo es la 6ta en el caso de que se halle pendiente de resolución dicho recurso, al Tribunal no le quedaba más que: ‘interrumpir la continuación del procedimiento administrativo de ejecución’, ese es el silogismo y el efecto adecuado, al no haberlo hecho así, los jueces han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación”*. El consorcio expresa: *“En la sentencia, en el punto 7 de la MOTIVACIÓN, y posteriormente el 7.1., 7.2. y 7.3., las únicas normas invocadas son: art. 313 y 130.3 COGEP, art. 226 CRE. Se citan también los fallos 383-2012 y 419-2012, fallos en los cuales se señala que el recurso de revisión no suspende los efectos del acto o resolución. A parte de las normas y fallos señalados supra, no existen más normas que amparen la decisión de los jueces”*. Además, el consorcio refiere que la decisión impugnada carece de comprensibilidad y lógica, así lo expone: *“El punto 7 de la sentencia, que constituye la motivación final de la misma, es corto y dentro de él no existe ninguna cuestión que esté clara, por lo que adolece de falta de comprensibilidad”*. *“Empero, insistimos, a pesar de establecer bien el objeto de la controversia, y tener como hechos probados el recurso de revisión y el auto de pago, termina analizando la procedencia y efectos de la presentación del recurso de revisión, por lo que la sentencia carece de lógica.”*

b) En relación a la supuesta afectación a la seguridad jurídica y principio de legalidad expresa: *“En este caso, las normas que amparan la posibilidad de que el administrado o sujeto pasivo*

*de la relación tributaria pueda acceder a un mecanismo de defensa como las excepciones a la coactiva para oponerse a los efectos del auto de pago, en el caso de que las condiciones de ley se cumplan, está contenido en el art 212 del Código Tributario y 316 del COGEP, por tanto, acorde al art. 25 COFJ, los jueces se encontraban en la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la ley, cosa que en la presente situación no sucedió. Lo señalado se correlaciona con la obligación contenida en el art. 226 de la Constitución, que informa al servidor público la obligación de guardar respeto irrestricto a las normas que rigen sus actuaciones. Señores jueces constitucionales, al quedar subsistente el recurso de revisión a la espera de resolución, la cual también sería impugnable por la vía judicial, mientras que, por el otro lado, al haber desechado nuestra excepción el Servicio de Rentas Internas podría ejecutar los bienes, causaría un enorme perjuicio económico, tanto a nosotros como a la Administración Tributaria”.*

## VI. Examen de admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

13. Esta Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamento. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

14. Esta Sala observa de los párrafos transcritos *ut supra* que los argumentos esgrimidos en la acción no cumplen con el tercer requisito. El consorcio accionante solamente transcribe el contenido de los derechos y algunas sentencias constitucionales y no expone las razones por las cuales habría afectación a sus derechos constitucionales.

15. En definitiva, del análisis *ut supra*, los argumentos no obedecen a lo que declara el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

16. Por último, sin perjuicio de todo lo indicado, la demanda y sus argumentos tampoco cumplen con las exigencias previstas en el referido artículo 62, en los numerales 2 y 8 de la LOGJCC, esto es, que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, que el admitir un recurso extraordinario de protección se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

## VII. Decisión

17. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 1375-20-EP.

**18.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**19.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**